



Sentencia Constitucional No.083

Granada (Meta), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00095-00
Accionante: Orfa María Castiblanco Rueda
Accionada: Medisalud U.T., Jersalud I.P.S., y Multisalud L.T.D.A.
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Orfa Maria Castiblanco Rueda contra Medisalud U.T.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Orfa Maria Castiblanco Rueda, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que es docente pensionada y persona de la tercera edad, con 66 años de edad y actualmente se encuentra en estado de incapacidad de desplazamiento. Debido a su estado de longevidad viene sufriendo hace ya unos años de dolor en integridad corporal ocasionándole limitación para caminar y realizar otras actividades (poder ir al baño sola). El día 16 de febrero del presente año 2021, le fue ordenado por parte del profesional de la salud (médico especialista) perteneciente a la IPS GRANADA JERSALUD SAS que tiene convenio con su EPS MEDISALUD, orden de biopsia de glándula tiroides vía percutánea, la cual le fue autorizada por MEDISALUD, pero a la fecha manifiestan que no hay agenda. El día 23 de junio del presente año 2021, le fue ordenado por parte del profesional de la salud (Medicina General) perteneciente a la IPS GRANADA JERSALUD SAS que tiene convenio con MEDISALUD, ORDEN DE ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, pero a la fecha manifiestan que no hay agenda. El día 24 de junio del presente año 2021, le fue ordenado por parte del profesional de la salud (Medicina General) perteneciente a la IPS GRANADA JERSALUD SAS que tiene convenio con MEDISALUD, ORDEN DE INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, pero a la fecha manifiestan que no hay agenda. El día 4 de diciembre del año 2020, le fue ordenado por parte del profesional de la salud (Médico especialista) perteneciente a la IPS VILLAVICENCIO MULTISALUD L.T.D.A., que tiene convenio con MEDISALUD, ORDEN DE CITA INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, pero a la fecha manifiestan que no hay agenda. El día 4 de diciembre del año 2020, le fue ordenado por parte del profesional de la salud (Médico especialista) perteneciente a la IPS VILLAVICENCIO MULTISALUD L.T.D.A., que tiene convenio con MEDISALUD, orden de cita de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehab, pero a la fecha manifiestan que no hay agenda. Razón por la cual, acude a la acción de tutela para que sean amparados sus derechos toda vez que la entidad prestadora de



salud no gestiona con eficacia la materialización de los servicios médicos que requiere con urgencia.

Posteriormente, el día 14 de Julio del presente año 2021, le fue ordenada la entrega de unos medicamentos, por parte del profesional de la salud (Medicina General) perteneciente a la IPS GRANADA JERSALUD SAS que tiene convenio con MEDISALUD, orden de entrega de medicamento de trimebutina maleato+simeticona 200mg+120mg, pero a la fecha manifiestan que no hay el referido medicamento el cual ya se le acabo y por tal motivo interrumpió el tratamiento médico ordenado por el médico.

Como pretensión el accionante solicitó se ordene a Medisalud U.T., que en termino razonable teniendo en cuenta su estado de salud y edad, le sea programada fecha y hora para los siguientes:

- Ordenar Fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me realice la BIOPSIA DE GLÁNDULA TIROIDES VÍA PERCUTÁNEA, ordenada por el médico especialista.
- Ordenar Fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me realice el EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, ordenada por Medicina General.
- Ordenar Fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me fije CITA DE INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, ordenada por Medicina General.
- Ordenar Fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me fije CITA DE INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ordenada por Médico especialista.
- Ordenar fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me fije CITA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHAB, ordenada por Médico especialista.
- Ordenar Fijar fecha y hora a la EPS MEDISALUD, para que se me ORDEN LA ENTREGA DE MEDICAMENTO DE TRIMEBUTINA MALEATO+SIMETICONA 200MG+120MG, ordenada por Medicina General.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Fomag, la Fiduprevisora, Ecografías del Llano, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su coordinador manifestó que, sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

La Superintendencia de Salud, solicitó a través de su asesora la desvinculación de su entidad, puesto que la responsabilidad dentro de la presente acción de

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00095-00
Accionante: Orfa Maria Castiblanco Rueda
Accionada: Medisalud U.T.
Acto Procesal: Sentencia



tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Jersalud S.A.S., a través de su representante legal, manifestó que frente a la solicitud del accionante y en relación con los medicamentos me permito informar que el medicamento de Trimebutina Maleato+Simeticona 200MG+120MG, fue enviado a la residencia de la accionante el día 27 de julio de 2021, a través de la Empresa Certipostal con guía No. 915996301035.

Ecografías del Llano, a través de su administrador informó que respectó al caso de la señora ORFA MARIA CASTIBLANCO RUEDA identificada con Cedula 30.001.746 de Granada; nos permitimos informar que le fue programado la toma del procedimiento para el día 30 de Julio del presente año a las 11:30 am, en las instalaciones de nuestra entidad.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal **informó** que teniendo en cuenta que MEDISALUD UNIÓN TEMPORAL es una entidad legalmente constituida identificada con NIT 901.153.500-6, seleccionada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, que administra los FONDOS DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, como organismos delegatario del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), para atender la salud de la población afiliada al MAGISTERIO en la región 4, que comprende los Departamentos de Boyacá, Casanare y Meta, se hace necesario la vinculación de dichas entidades teniendo en cuenta que las mismas son las entidades encargadas de ejercer la inspección y vigilancia de Medisalud UT por pertenecer a un régimen especial, en consecuencia la Secretaria de salud del Meta carece de competencia para vigilar y controlar la prestación del servicio del salud.

Medisalud U.T., a través de su representante legal, adujo que, respecto a los hechos constitutivos de la acción de tutela, mediante el cual la accionante solicita asignación de cita para los servicios de biopsia de glándula tiroides vía percutánea, electrocardiograma de ritmo o de superficie, consulta por las especialidades de ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación, Otorrinolaringología; generó autorizaciones a la IPS que hacen parte de su red de prestadores de servicios a fin de brindar atención medica a la usuaria.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Mery Yaneth Garavito Romero, al abonado 3208505066, quien manifestó que a la fecha Medisalud U.T., solo le ha materializado los exámenes médicos biopsia y ecografía, la consulta por otorrinolaringología y la entrega del medicamento trimebutina + maleato + simeticona.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares;

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00095-00
Accionante: Orfa Maria Castiblanco Rueda
Accionada: Medisalud U.T.
Acto Procesal: Sentencia



siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante Orfa Maria Castiblanco Rueda es una persona de 66 años que padece de 110X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), E129 DIABETES MELLITUS ASOCIADA CON DESNUTRICIÓN SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, 2863 HISTORIA PERSONAL DE ENFERMEDADES ENDOCRINAS. NUTRICIONALES Y METABÓLICAS: no especificado, razón por la que el galeno tratante le ordenó CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA aprobada en autorización de servicios No. 7352788, el medicamento TRIMEBUTINA -SIMETICONA acta de entrega de fecha 27 de julio de 2021, la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación aprobada en autorización de servicios No. 7286152, consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología aprobada en autorización de servicios No. 7329690, además de los exámenes médicos biopsia de glándula tiroides vía percutánea aprobado en autorización de servicios 7241124, la ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS aprobado en autorización de servicios No. 7241125 y el ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD aprobado en autorización de servicios No. 7338077 . Los cuales a la fecha no se han materializado, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la accionante sugiere necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante.

Cabe resaltar que durante el transcurso de la tutela manifiesta la accionante se le realizó la entrega del medicamento trimebutina, además de materializar la consulta por otorrinolaringología, la biopsia de glándula tiroides vía percutánea, el electrocardiograma y están pendientes a la fecha la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA autorización de servicios No. 7352788 y la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación autorización de servicios No. 7286152.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la Medisalud U.T., pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Medisalud U.T., la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Medisalud U.T., ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la accionante, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes,*

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00095-00
Accionante:	Orfa María Castiblanco Rueda
Accionada:	Medisalud U.T.
Acto Procesal:	Sentencia



mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medisalud U.T., quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud. Más aun cuando la accionante cumplió con los trámites administrativos para acceder a la materialización de los servicios médicos requeridos.

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS Medisalud U.T., debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”



Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Orfa Maria Castiblanco Rueda y se ordenará a Medisalud U.T., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA autorización de servicios No. 7352788 y la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación aprobada en autorización de servicios No. 7286152.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por la accionante Orfa Maria Castiblanco Rueda contra Medisalud U.T., teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Medisalud U.T., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído garantice y materialice a la titular de los derechos Orfa Maria Castiblanco Rueda la consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología aprobada en autorización de servicios No. 7352788 y la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación aprobada en autorización de servicios No. 7286152.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Fomag, la Fiduprevisora, Ecografías del Llano, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ